

AUTO N. 06185

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió acta de visita No. 202110, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 13 de octubre del 2021, al edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, representado legalmente por la señora a LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465, ubicado en la Carrera 7 No. 62-43 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual encontró publicidad exterior visual tipo mural con publicidad de NESPRESSO con matrícula mercantil 2430300 propiedad de la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 860002130 - 9, representada legalmente por el señor ANTONIO NUÑEZ LEMOS, identificado con Cédula de Extranjería número 845916.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 13802 del 23 de noviembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...):”

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Avenida Carrera 7 No. 62 – 43, al edificio denominado EDIFICIO CALLE 62 P.H., representado legalmente por LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS, con C.C. 25.259.465, el día 13 de octubre de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica.

ANEXO FOTOGRAFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2																		
 <p>Ak. 7 ##62-63, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.647474</td> <td>4°38'50" N</td> </tr> <tr> <td>Longitud</td> <td>-74.059987</td> <td>74°3'35" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2021-10-13(mié.) 02:35(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.647474	4°38'50" N	Longitud	-74.059987	74°3'35" W	 <p>Ak. 7 ##62-63, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.647452</td> <td>4°38'50" N</td> </tr> <tr> <td>Longitud</td> <td>-74.060033</td> <td>74°3'36" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2021-10-13(mié.) 02:35(p. m.)</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.647452	4°38'50" N	Longitud	-74.060033	74°3'36" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.647474	4°38'50" N																	
Longitud	-74.059987	74°3'35" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.647452	4°38'50" N																	
Longitud	-74.060033	74°3'36" W																	
Foto del mural	Foto de la publicidad en el mural																		
Fotografía No. 3																			
 <p>Ak. 7 ##62-43, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.647294</td> <td>4°38'50" N</td> </tr> <tr> <td>Longitud</td> <td>-74.060156</td> <td>74°3'36" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2021-10-13(mié.) 02:34(p. m.)</p>			Decimal	DMS	Latitude	4.647294	4°38'50" N	Longitud	-74.060156	74°3'36" W									
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.647294	4°38'50" N																	
Longitud	-74.060156	74°3'36" W																	
Foto de la dirección del edificio (CRA 7 No. 62 – 43)																			

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
<i>El mural artístico incluye publicidad exterior visual y evocar marca, producto o servicio alguno. (Artículo 25, Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografías. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en el edificio tipo Mural.</i>

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual y deberá evaluarse conforme a la Ley 1333 de 2009 para tomar las medidas correspondientes. ”

(...).”

Que, mediante **Resolución 05028 del 14 de diciembre de 2021**, se Imponen Medida Preventiva de suspensión de actividades al edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, representado legalmente por la señora LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, en la cual en la parte resolutive señala:

“Como consecuencia de lo anterior, deberá REALIZAR EL DESMONTE INMEDIATO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL.”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, frente a la responsabilidad solidaria el DECRETO 506 DE 2003 señala:

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE AVISOS: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Distrital 959 de 2000, son responsables solidarios ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas sobre avisos, quien elabora el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio, quienes se harán acreedores solidarios de las sanciones previstas en la ley.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 13802 del 23 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo Publicidad Exterior Visual, señala:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000³:**

ARTÍCULO 25:

“(…)

ARTICULO 25. —*Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición **son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieran el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes.*** (…)

PARÁGRAFO. —*Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.*

(…)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico 13802 del 23 de noviembre de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, representado legalmente por la señora a **LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465, ubicado en la Carrera 7 No. 62-43 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual encontró publicidad exterior visual tipo mural con publicidad de **NESPRESSO** con matrícula mercantil 2430300 propiedad de la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 860002130 - 9, representada legalmente por el señor **ANTONIO NUÑEZ LEMOS**, identificado con Cédula de Extranjería número 845916, infringiendo lo establecido en el Artículo 25 del Decreto 959 de 2000.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, representado legalmente por la señora **LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465, y en contra de la Sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 860002130 - 9, representada legalmente por el señor **ANTONIO NUÑEZ LEMOS**, identificado con Cédula de Extranjería número 845916.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

³ “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, a través de su representante legal la señora LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465, y/o quien haga sus veces, y de la Sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 860002130 - 9, a través de su representante legal el señor ANTONIO NUÑEZ LEMOS, identificado con Cédula de Extranjería número 845916, y/o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, a través de su representante legal la señora LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465, en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, y a la Sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 860002130 - 9, a través de su representante legal el señor ANTONIO NUÑEZ LEMOS, identificado con Cédula de Extranjería número 845916, en la Transversal 18 No. 96-41 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-3768**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

Sector: SCAAV-PEV